



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Argetica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación Directa

Demandante: Gloria Nelfa Quina Alchur y Otro

Demandado: ESE Hospital María Inmaculada de Florencia y Otro

Expediente: 18001-33-31-002-2007-00353-01

Auto interlocutorio

Encontrándose el expediente a Despacho para correr traslado a las partes a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión, y como quiera que el apoderado de la parte actora elevó solicitud probatoria en segunda instancia¹, mucho antes de la admisión del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera, encuentra el Despacho que es procedente acceder a estudiar sobre dicha solicitud, como quiera que se enmarca dentro de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 214 del CCA, esto es, «1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento».

En efecto, revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del presente asunto mediante auto del 11 de noviembre de 2008², se decretó como prueba de la parte actora un peritaje, el cual finalmente solo se allegó al proceso el 26 de junio de 2015³, por lo que, mediante auto del 3 de julio de 2015, se dispuso correr traslado de este a las partes⁴, y dentro del término la parte actora solicitó su aclaración y complementación, sin que nunca se haya surtido, aun ante la insistencia y la marcada colaboración que prestó el apoderado de la parte demandante para que se agotara dicho trámite, quien insistentemente envió los oficios correspondientes a través de los cuales requirió el cumplimiento de lo ordenado por el *a quo*, esto es, que se rindiera la aclaración y complementación del dictamen pericial.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora, encuentra dentro del caso preceptuado en el numeral 1 del artículo 212 del CCA, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

¹ Paginas 30 y 31 del Archivo 01 del Expediente Digitalizado

² Folios 64 y 65 CP.1 Parte Física del Expediente

³ Folios 335 a 344 CP.1 ibídem

⁴ Folio 129 ibídem

RESUELVE:

OFICIAR a la Universidad Surcolombiana – Facultad de Ciencias de la Salud – Departamento de Ciencias Clínicas, para que se sirva emitir la aclaración y complementación al dictamen que fue elevada por el apoderado de la parte actora obrante a Folios 130-133 del cuaderno principal, respecto del dictamen que fue rendido por dicha casa de estudios dentro del presente asunto por parte del Dr. Fabio Rojas Lozada, médico especialista en Ginecología y Obstetricia, y que fue allegado al expediente por parte del Dr. Luis Felipe Cárdenas Losada, director del Departamento de Ciencias Clínicas mediante el Oficio 5-LFCL del 18 de junio de 2015 (Folios 335 y Ss. Cuaderno 2 Pare Actora).

Para tales efectos, de ser necesario por Secretaría remítase nuevamente a la Universidad copia de la historia clínica de la señora Gloria Nelfa Quina Ulchur, que reposa en el expediente, y conmíñese al apoderado de la parte actora para que preste la colaboración debida en aras de evacuar la aclaración y complementación al dictamen solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb001cfd954ee12e5b199c3508122571a1a9062c86c8403ef48641d34cf3833d**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Merary Adith Neira González y Otros

Demandado: Instituto Cardiovascular del Huila S.A. y Otros

Expediente: 18001-33-31-703-2012-00005-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas - Instituto Cardiovascular y Oftalmológico del Huila S.A. y Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, fueron debidamente sustentados el 31 de marzo de 2022 y 21 de abril de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas contra la sentencia del 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

¹ Archivos 28 a32 deC.1 del expediente digital

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eb01b62c2e07f6ff485fdb6d66aea239f2a0b8dee467cf0d1725a2b47915ee**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>